

Proyecto de ley iniciado en Moción de la Honorable Senadora señora Campillai, que modifica el Código de Justicia Militar, con el objeto de excluir de la jurisdicción militar el conocimiento de hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos.

I. Idea Matriz

Modifica la Ley para establecer una prohibición expresa del uso de la justicia penal militar en casos de violaciones de los derechos humanos.

II. Fundamentos

En un Estado constitucional y democrático de Derecho, la competencia de la jurisdicción militar debe ser siempre de un carácter excepcional, existiendo un debate abierto incluso sobre la necesidad de la jurisdicción militar en tiempos de paz.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que la justicia militar debe ser utilizada sólo para juzgar miembros de las fuerzas armadas activos por la presunta comisión de delitos que por su propia naturaleza atentan contra bienes jurídicos propios del orden militar¹.

El Instituto Nacional de Derechos Humanos señala que uno de los estándares para que el Estado cumpla con su obligación de investigar, juzgar y sancionar las violaciones a los derechos humanos, se establece una prohibición del uso de la justicia penal militar en casos de violaciones de los derechos humanos, para que las eventuales violaciones a los derechos sean investigadas, juzgadas y sancionadas por tribunales civiles². En tal sentido, la Corte Interamericana, en el caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile” declaró improcedente la aplicación de la justicia militar en los casos de violaciones a los derechos humanos³.

En aquellos casos en que ocurren graves violaciones a los derechos humanos, se debe investigar, juzgar y sancionar conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios, ya que en las fuerzas armadas existe un arraigado *esprit de corps*, que puede generar que los oficiales integrantes de la justicia militar se sientan obligados a encubrir delitos cometidos por sus colegas o superiores⁴.

Esta interpretación estricta sobre la competencia de la jurisdicción penal militar ha sido aplicada por la Corte Suprema en la última década (Sentencias Corte Suprema Rol N° 4450-14 de 19 de mayo de 2014; Rol N° 18459-14 de 26 de agosto de 2014; Rol N° 8463-15 de 4 de agosto de 2015, Rol N°160.348-2022 de seis de abril de 2023, Rol N°147.416-2023 de 11 de septiembre

¹Caso Radilla Pacheco v. México. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 23 de noviembre de 2009, Serie C, núm. 209, párrafo 272

²•INDH. (2021). Informe Anual sobre la situación de los Derechos Humanos en Chile, p. 201.

³Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C 154. párr. 145.

⁴INDH, *op. cit.*

de 2023, entre otras). Sin embargo, esto no es garantía que este criterio no cambie al cambiar la integración de la Corte Suprema.

Además, la contienda de competencia entre los Juzgados Militares y los Juzgados de Garantía que debe ser resuelta por la Corte Suprema genera un grave daño para las víctimas, pues aún cuando la Corte Suprema resuelva en favor de la justicia civil, éstas se ven expuestas a una incerteza durante semanas, lo cual también puede producir problemas en las diligencias de investigación, muchas de las cuales requieren ser realizadas en una temporalidad inmediata o cercana a la fecha en que ocurrieron los hechos.

Esto es lo que ocurrió este año en el “Caso Putre”, donde el soldado conscripto Franco Vargas Vargas falleció el 27 de abril de 2024 y otros conscriptos sufrieron graves afectaciones a su salud en el contexto de una campaña en formación en los cuarteles del Ejército de Chile de “Pocollo” y de “Putre”. Aun cuando la Corte Suprema falló la contienda de competencia en favor de la justicia civil⁵, siguiendo los estándares internacionales de Derechos Humanos sobre esta materia, durante casi dos meses, la madre de Franco Vargas Vargas y los soldados conscriptos víctimas y sus familiares se vieron expuestos a la incerteza de saber cuál sería la justicia que conocería los hechos que podrían ser constitutivos de los tipos penales descritos en los artículos 150 letra D y 150 letra E N°1 del Código Penal.

Especial daño produjo la solicitud de exhumación del cuerpo de su hijo por parte de la Ministra en Visita Extraordinaria del Sexto Juzgado Militar. Esta es una muestra más de que las víctimas no cuentan con una protección judicial efectiva en la justicia militar.

Con el objetivo de evitar estas situaciones que afectan gravemente a las víctimas, este proyecto de ley busca dar certezas, consolidando el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema en la última década, consagrando que será la justicia civil la competente para conocer de eventuales violaciones de los derechos humanos que involucren a funcionarios militares activos.

III. Contenido

Considerando el marco regulatorio expuesto en el capítulo anterior, este proyecto prohíbe la competencia de la justicia penal militar en casos de eventuales violaciones de los derechos humanos.

1. Proyecto de Ley

Artículo único. Modifíquese el artículo 5° del Código de Justicia Militar, incorporando el siguiente inciso final:

⁵Corte Suprema. Sentencia Rol 17.281-2024, de fecha 25 de junio de 2024.

“En ningún caso la justicia militar será competente para conocer de hechos que eventualmente constituyan violaciones a los derechos humanos, las que serán competencia de la justicia ordinaria, aun cuando estos sean cometidos por militares. Siempre se entenderá que existen eventuales violaciones a los derechos humanos si el Instituto Nacional de Derechos Humanos interviene como querellante”.